

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

FIRSTBANK PUERTO
RICO
Recurrido

v.

WALTER WALLACE
HODGE EDWARDS
Peticionario

KLCE202200400

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2021CV01848

Sobre:
Cobro de dinero-
Ordinario y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2022.

El 11 de abril de 2022 compareció ante nosotros Walter W. Hodge Edwards (Hodge Edwards o peticionario) mediante un auto de *certiorari*. Solicita que revoquemos la Resolución¹ del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario) dictada y notificada el 11 de febrero de 2022. En ella, el foro primario denegó el *Escrito a Tenor con la Regla 49.2 y Otros Extremos*² del peticionario.

Por los fundamentos que exponemos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 13 de mayo de 2021, Firstbank Puerto Rico (Firstbank o recurrido) presentó una demanda³ sobre ejecución de hipoteca y cobro de dinero en contra del peticionario. Arguyó que el peticionario dejó de pagar las mensualidades vencidas a partir del 1 de octubre de 2020 por lo cual la deuda es líquida, vencida y exigible. Por

¹ Apéndice de la Petición de *Certiorari*, pág. 52.

² *Íd.*, págs. 48-51.

³ *Íd.*, págs. 1-3.

consiguiente, el recurrido le reclamó al peticionario el pago de \$67,889.42 en principal, más intereses a razón de 5.95% anual a partir del 1 de septiembre de 2020 hasta el presente, cargos por demora a razón de 5% y \$10,240.00 en costas, gastos y honorarios de abogado.

Al cabo de tres meses, el 18 de agosto de 2021, el recurrido presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia en Rebeldía*⁴ ante la incomparecencia del peticionario en el caso, a pesar de que fue emplazado personalmente el 25 de mayo de 2021.⁵ En reacción, el foro primario dictó una *Orden*⁶ y *Sentencia*⁷ el 23 de agosto de 2021, notificadas al día siguiente, en las cuales anotó la rebeldía del peticionario y declaró con lugar la demanda, respectivamente. Producto de ello ordenó al peticionario pagar al recurrido \$67,889.42 en principal más intereses al 5.95% anual y \$10,240.00 en costas, gastos y honorarios de abogado. Además, decretó la ejecución de la hipoteca en la eventualidad de que el peticionario no pague la referida cuantía.

El 7 de octubre de 2021, luego de advenir final y firme la *Sentencia* del TPI sin que el peticionario cumpliera con el pago ordenado, Firstbank solicitó la ejecución de la sentencia. El foro primario expidió la *Orden de Ejecución de Sentencia*⁸ el 29 de octubre de 2021 y el *Mandamiento de Ejecución de Sentencia*⁹ el 30 de noviembre de 2021. Entretanto, el recurrido envió al peticionario copia del Edicto de Subasta mediante carta certificada con acuse de recibo, la cual consta firmada como recibida el 26 de noviembre.¹⁰ Celebrada la pública subasta el 12 de enero de 2022, la propiedad subastada se le adjudicó a Firstbank por \$102,400.00. Por

⁴ *Íd.*, pág. 8.

⁵ *Íd.*, págs. 6-7.

⁶ *Íd.*, pág. 40.

⁷ *Íd.*, págs. 41-47.

⁸ Apéndice de la *Oposición a Auto de Certorari*, págs. 4-6

⁹ *Íd.*, págs. 7-8.

¹⁰ *Íd.*, págs. 9-12.

consiguiente, el 24 de enero de 2022, el TPI expidió la *Orden de Confirmación de Adjudicación o Venta Judicial*.¹¹

En reacción, el peticionario compareció por primera vez el 3 de febrero de 2022 mediante *Escrito a Tenor con la Regla 49.2 y Otros Extremos*. Allí, solicitó el relevo de los dictámenes del TPI notificados el 24 de agosto de 2021.¹² Arguyó que Firstbank no dio cumplimiento a su obligación de notificarle por correo con acuse de recibo sobre la posible aceleración del vencimiento de la deuda según acordaron en las cláusulas 14 y 18 de la escritura hipotecaria.¹³ Por último, instó el relevo de la sentencia a los fines de permitirle contestar la demanda.

Evaluated lo anterior, el 11 de febrero de 2022, el TPI emitió una *Resolución*¹⁴ denegando la solicitud de relevo de sentencia por lo que Hodge Edwards presentó un petitorio de reconsideración el cual igualmente fue denegado por el foro primario en su *Resolución* emitida y notificada el 10 de marzo de 2022.

En desacuerdo aún, el peticionario presentó el auto de *certiorari* en el cual adujo “[e]rró el TPI al anotar la rebeldía y dictar Sentencia, en la misma fecha, sin examinar adecuadamente los documentos que obran en los autos del caso.”

En cumplimiento con nuestra *Resolución* del 25 de abril de 2022, Firstbank compareció el 6 de mayo de 2022 mediante *Oposición a Auto de Certiorari*. Expuso que el peticionario fue emplazado personalmente, acusó recibo de la notificación sobre la venta en pública subasta y fue notificado de toda etapa procesal, por lo cual negó que se le haya violentado su debido proceso de ley. Añadió que el peticionario no fue diligente en la tramitación del caso lo que le impide solicitar el relevo de la sentencia en virtud de

¹¹ *Íd.*, págs. 13-14.

¹² Apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 48-51.

¹³ *Íd.*, págs. 24-25 and 27.

¹⁴ *Íd.*, pág. 52.

Neptune Packaging Corp. v. Wackenhut Corp., 120 DPR 283, 292 (1988).

II.

A. Expedición del recurso de *certiorari* post sentencia

Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injuncti*ons o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *Íd.*; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, et al., 202 DPR 478 (2019).¹⁵

Ahora bien, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3)

¹⁵ Citando a *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2017).

anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia. *800 Ponce de León v. AIG*, *supra*.

Como puede observarse, la Regla citada no contempla los **dictámenes posteriores a la sentencia**, por lo que el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender rigurosamente la expedición del recurso de *certiorari* con el fin de evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa. En tal sentido, es preciso enfatizar que, si bien el auto de *certiorari* es un mecanismo procesal discrecional, dicha discreción del foro revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019).

Cabe destacar que, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, *supra*. Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). A fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que deberán ser considerados al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.¹⁶ Los referidos criterios establecidos en la Regla son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

¹⁶ Véase, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, pág. 712.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como ya indicamos, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que este se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De esta manera, el foro apelativo deberá ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724 (2018).

B. Relevó de Sentencia

De ordinario, la determinación de relevar a una parte de los efectos de una sentencia depende de la discreción del foro sentenciador. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 61 (2018). Los tribunales pueden relevar a una parte de los efectos de una sentencia, orden o procedimientos por las razones definidas en la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2; *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, 207 DPR 636 (2021). Las razones que provee la referida Regla son las siguientes: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; (c) fraude extrínseco o intrínseco, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa; (d) nulidad de sentencia; (e) la sentencia fue satisfecha o renunciada; la sentencia anterior en la cual se fundaba fue revocada o dejada sin efecto; no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor; y (f) cualquier otra razón que

justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Como se sabe, la persona que se ampara en la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, debe aducir al menos de una de las razones antes enumeradas. *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 697 (2020). Asimismo, la existencia de una buena defensa, más algunas de las razones antes mencionadas, deben inclinar la balanza a favor de conceder el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540-541 (2010). No obstante, el relevo no se puede conceder si le ocasiona perjuicio a la parte contraria o si se alegan cuestiones sustantivas que debieron ser formuladas mediante solicitud de reconsideración a una apelación. *Íd.*, pág. 541. Tampoco procede el relevo de sentencia a favor de un promovente que no haya sido diligente en la tramitación del caso. *Neptune Packaging Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*.

Respecto al término en el que se debe presentar una moción de relevo, el texto de la Regla 49.2, *supra*, es categórico en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable "pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses...". *López García v. López García*, *supra*, pág. 60. No obstante, aun después de transcurrido el referido término de seis meses, la propia regla reconoce el poder de un tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento; conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiere sido emplazada y dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal. Regla 49.2, *supra*. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 573-574 (2002). Además, una moción de relevo de sentencia no puede ser sustitutiva de los recursos de revisión o reconsideración. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 449 (2003).

III.

En el presente caso, nos corresponde resolver si el TPI actuó correctamente al denegar la solicitud de relevo de sentencia que presentó el peticionario. Reiteramos que, la facultad para dejar sin efecto una sentencia es discrecional, salvo que la sentencia objeto del relevo sea nula, se haya violentado el debido proceso de ley de una parte o si la sentencia fue satisfecha. Por tal razón, nuestra revisión apelativa se limita a evaluar si el foro primario erró en su facultad discrecional.

En su recurso, el peticionario pareció invocar los incisos (a) y (f) de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, como fundamento para solicitar el relevo de la sentencia transcurridos más de cinco (5) meses del dictamen haber sido notificado. Luego de un examen cuidadoso del recurso de epígrafe, concluimos que las alegaciones del peticionario no constituyen propiamente alguna de las razones enumeradas en la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. A lo anterior añadimos que, el TPI dispuso de la solicitud de relevo conforme a la citada Regla 49.2 y dentro del marco del debido proceso de ley. Por último, consideramos que el peticionario no fue diligente en el trámite del caso por lo cual está impedido de solicitar el relevo de la sentencia de conformidad con la normativa de *Neptune Packaging Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto el dictamen impugnado merece nuestra deferencia. Por todo lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones